

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.**  
Palmira-Valle del Cauca, 12 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial el cual denomina como notificación personal y además allega memorial solicitando se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria Ad-Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
**AUTO INT. N° 433-2020-00299-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Palmira- Valle del Cauca, 12 de abril de 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que la parte demandante allegó archivo que contiene pantallazo de un correo electrónico dirigido a la señora ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO al correo electrónico: [cristi\\_prado1906@yahoo.es](mailto:cristi_prado1906@yahoo.es), donde se indica que se notifica el auto interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2022 junto con los oficios de medidas cautelares, se observa que se adjuntaron 10 archivos.

El auto admisorio de la demanda, ordenó en el numeral TERCERO, lo siguiente:

*(...) NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante su canal digital [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) , pues no se está realizando atención presencial. (...)*

Que el artículo 291 del CGP, reza:

*(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal*

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)*

días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (...)

Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza:

**(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Que revisado el archivo mediante el cual el apoderado judicial realizó la “notificación personal” del auto que admite la demanda, este despacho encuentra, que dicha notificación no se realizó conforme a lo ordenado por el despacho en el auto que admite la demanda, es decir, dado que en la demanda, pese haberse informado un correo electrónico para notificar a la demandada, no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no se informó la forma como la obtuvo y no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo cual se ordenó que se procediera a notificar conforme el artículo 291 del CGP, es decir, debía la parte interesada enviar la citación a la demandada, para que ésta compareciera a este despacho a notificarse personalmente, de manera virtual mediante el correo electrónico de este despacho.

Que de acuerdo a lo anterior, no se puede tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada como lo pretende la parte demandante, quien insiste se fije fecha para audiencia, pues a la fecha la parte demandada no ha comparecido ante este despacho judicial a notificarse personalmente, adicional, la llamada notificación realizada por el apoderado judicial, no puede ser tenida en cuenta en los términos del Decreto 806 de 2020, dado que no se aporta dentro de los anexos que se indicó en el mensaje del correo, el traslado de

la demanda, no se allegó la constancia de confirmación del recibido que arroja el correo electrónico y no se manifestó bajo la gravedad de juramento que esa dirección electrónica es la de la demandada aportando acreditación de ello, razón por la cual, procesalmente la demandada no está notificada del auto admisorio de la demanda.

Que de acuerdo a lo anterior, se niega por improcedente la solicitud de fijar fecha de audiencia, de conformidad con las razones mencionadas y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta, lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijar fecha para Audiencia Inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en este despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte actora por estado.

**CUARTO: PERMANEZCA** el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

**QUINTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

**SEXTO:** La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va a enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov), para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

**SEXTO:** En caso de que se pretenda realizar la notificación personal a la dirección electrónica, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



Jenny Rojas Mendez

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 13 de abril de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria Ad-Hoc